

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	323
RADICADO	05001 31 10 004 2023 00041 00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.
DEMANDANTE	SANDRA MILENA ARANGO TORO
DEMANDADOS	JAIME ENRIQUE YALI GARCÍA (Q.E.P.D).
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora SANDRA MILENA ARANGO TORO en contra del señor JAIME ENRIQUE YALI GARCÍA (Q.E.P.D).

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá aportar poder que faculte a la profesional en derecho para presentar la demanda, bien asea con presentación personal de la poderdante en Notaría como lo establece el C.G.P. o por mensaje de datos conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
Adicionalmente, aclarar cuál es el domicilio actuar de la demandante.
3. Deberá determinar claramente la legitimación en la causa por pasiva, pues la demanda está dirigida en contra del fallecido JAIME ENRIQUE YALI GARCÍA, lo cual resulta improcedente ya que con la muerte termina la existencia de las personas y por ende no pueden ser sujetos de derechos ni de obligaciones de conformidad con el artículo 94 del cc . y del artículo 53 numeral 1 y 87 del C.G.P.

Por lo anterior la demanda debe ser dirigida contra todos los herederos determinados

e indeterminados del presunto compañero permanente, tal como lo expresa la ley 54 de 1990 en concordancia con el artículo 87 del C.G.P.

4. Se servirá aportar el Registro Civil de Nacimiento de SANDRA MILENA ARANGO TORO de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que ninguna de las partes tenga impedimento alguno para la que surja la sociedad patrimonial que se dice existe entre las mismas. Lo anterior por cuanto si bien en el acápite de pruebas se relaciona el registro civil de nacimiento de la demandante, solo se allega una constancia del folio en el cual se encuentra tal registro.
5. En cumplimiento del artículo 82 núm. 6 del C.G.P. deberá aportar la parte demandante al menos tres (3) testigos a quienes les consten los hechos de la demanda, incluyendo sus respectivos correos electrónicos.
6. En el acápite de pruebas, deberá individualizar cada una de las fotografías que aporta, indicando a qué hacen referencia, quién aparece en ellas y en qué fecha fueron obtenidos; así como qué se pretende probar con ellos. Artículo 82 núm. 6 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora SANDRA MILENA ARANGO TORO en contra del señor JAIME ENRIQUE YALI GARCÍA (Q.E.P.D).

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica a la abogada DEISY NATALIA JIMÉNEZ GALLEGO, ni al abogado OSCAR HERNÁN RIVILLAS ZAPATA atendiendo a que ninguno de ellos cuenta con poder para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP